



**RESOLUCIÓN 50/2025, DE 24 DE MARZO DE 2025, DE LA COMISIÓN DE
TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Nº de expediente: R-065-2024 y R-098-2024 (acumuladas)

Fecha entrada: 27-5-2024 y 2-9-2024

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: CONSEJERÍA DE EMPRESA, EMPLEO Y ECONOMÍA SOCIAL

Información solicitada: COPIA DE EXPEDIENTES DE SUBVENCIONES

Sentido de la resolución: RETROTRAER EXPEDIENTE

Etiquetas: INFORMACIÓN ECONÓMICA/SUBVENCIONES

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Han tenido entrada, en la fechas y con los números indicados en las referencias anteriores, las reclamaciones que nos ocupan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia de la Comisión de Transparencia, resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

La tramitación de las mismas se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- En fecha 31/01/2024, el [REDACTED] solicitó al INFO acceso a información referente a dos subvenciones concedidas a [REDACTED]; solicitud que al no obtener respuesta en el plazo legal establecido motivó la reclamación que el [REDACTED] elevó a esta Comisión en fecha 27/05/24.

Admitida a trámite esa reclamación, se dio traslado al INFO para que formulase alegaciones en fecha 23/07/24.

El INFO no realizó alegaciones, lo cual se debió, según se deduce de la documentación que ahora contiene nuestro expediente, a que el INFO ya había dado por atendida la solicitud de información del [REDACTED], porque le había concedido acceso a los expedientes en fecha 19/04/24.



Que el solicitante tuvo acceso a la documentación consta en la resolución de la Presidencia del INFO fechada el 01/08/24, que se notificó al [REDACTED] el siguiente día 28. Y lo corrobora el hecho de que el mismo interesado, al hilo de la siguiente reclamación que después se detallará, reconoce que se le dio acceso, si bien no en su condición de solicitante de la información, sino como profesional y por encargo de un grupo político.

A resultas de lo expuesto, y frente a la Resolución del INFO por la que se tenía por cumplido el deber de acceso a la información, el interesado presenta otra reclamación ante esta Comisión, en fecha 02/09/24, alegando, en síntesis, que la comparecencia y el acceso a la información que había tenido el 19/04/24, no daba satisfactorio cumplimiento a su solicitud del 31/01/24; pues lo que literalmente en esa fecha solicitó fue:

"(...)Que me faciliten copia completa de los informe de justificación de gasto de los Exp. 2021.11.ACE.0002 y Exp. 2022.11.ACE.0003, incluyendo posibles impugnaciones, reintegros y todos los detalles de las justificaciones económicas que certifiquen el destino del dinero recibido.

Solicito que toda la información me sea facilitada en formato electrónico."

TERCERO.- Ya desde este momento conviene adelantar que si bien se tratan dos solicitudes, una contra una supuesta inactividad de la Administración (R-065-2024), y otra frente a la Resolución que considera atendida la solicitud de información con el examen presencial de los expedientes (R-098-2024), existe entre ellas una identidad sustancial e íntima conexión que justifica desde el punto de vista procedimental, y al amparo del art. 57 de la LPAC, que se proceda a su acumulación.

CUARTO.- Trasladada esta segunda reclamación al INFO en fecha 12/11/24, comparece la Administración por escrito fechado el 05/12/24, alegando lo que se reproduce en el Fundamento Jurídico Séptimo, que más adelante se transcribe.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (entonces CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPRESA) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de esta Comisión en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

"1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

El artículo 26.1 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

“1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica estatal, excepto el plazo previsto para su resolución, **que será de veinte días**, ampliable a otros veinte días en los casos previstos en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.”

La fecha de la petición de acceso es de 31/01/2024, y dado que no tuvo respuesta expresa, se ha producido un silencio administrativo que obliga a considerarla presentada en plazo, aunque la reclamación se presentase el 27/05/24. Esa y no otra conclusión hemos de alcanzar a la vista de la unánime jurisprudencia que establece que no hay plazo para recurrir decisiones desestimatorias por silencio administrativo (STC 188/2003 de 27 de octubre, STC 52/2014, del Pleno del TC, de 10/04/14).

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, ni la LTPC, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPACAP, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

No se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, que se ha detallado en los antecedentes, es información pública según los artículos 13 de la LTAIBG y 2 a) LTPC.

Se trata de “copia completa de los informe de justificación de gasto de los Exp. 2021.11.ACE.0002 y Exp. 2022.11.ACE.0003, incluyendo posibles impugnaciones, reintegros y todos los detalles de las justificaciones económicas que certifiquen el destino del dinero recibido. (...)”.



Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como **“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”**.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- ALEGACIONES CONTENIDAS EN LA RECLAMACIÓN

El reclamante, en su segundo escrito de reclamación, señala:

“Expone:

Que el pasado 28 de agosto recibí por parte del Instituto de fomento de la Región de Murcia (INFO) negándome el acceso a información pública (adjunto respuesta), amparándose en una comparecencia que hice de manera profesional por encargo de un grupo político, justificación totalmente carente de legalidad, y que no responde a mi solicitud inicial, la cual adjunto a este reclamación, donde solicitada la documentación en formato electrónico.

Solicita:

Que el Consejo al que me dirijo procesa a exigir al INFO que cumpla con mi derecho como ciudadano de acceso a la información pública solicitada para que este me la facilite en los términos solicitados.”

SÉPTIMO.- ALEGACIONES DEL INFO

El INFO, mediante escrito de 5/12/2024, alega:

“(…) A criterio del Instituto de Fomento, existen razones que justifican la denegación de acceso a la información pública requerida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG).

Razones que hubieran sido esgrimidas en la resolución de fecha 1 de agosto, de no imperar un hecho incuestionable, cuál es que ya tuvo acceso a la información solicitada aún no concurriendo derecho a ello por las razones que se expondrán a continuación con motivo de su asistencia, en calidad de asesor especialista, a la personación realizada por el diputado del grupo socialista de la Asamblea Regional, D. Alfonso López Baños, en virtud de lo establecido por el artículo 13 del Reglamento de la Asamblea Regional, para analizar el contenido íntegro de los expedientes.

En este sentido, ante la reclamación previa tramitada por el solicitante ante el Comisionado de Transparencia, el Instituto de Fomento quiere, además de reiterarse en los argumentos puestos de manifiesto en la resolución adoptada y notificada, traer también a colación las dos causas de denegación de acceso a la información que concurren en el supuesto que nos ocupa y que hubieran determinado el sentido negativo de la resolución, de no haberse producido la comparecencia anteriormente referida.

Así, existen supuestos contemplados por el artículo 14.1 que justifican que se deba denegar el acceso al contenido de la información de los citados expedientes. Por una parte, en atención a lo establecido



por la letra f) del artículo 14.1 de la LTAIBG, hay casusa de denegación cuando el acceso suponga un perjuicio para "la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva". Hay que señalar a este respecto que en fecha 27 de febrero del 2024 se notifica a la entidad [REDACTED] la resolución de liquidación y recaudación de reintegro correspondiente al Exp. 2021.11.ACE.0002, que da lugar a la interposición de un contencioso-administrativo por parte de la entidad, formalizándose la demanda en fecha 15 de julio de este año. Hecho que se notifica al Instituto de Fomento el 27 de julio (se anexa documentación probatoria de estos extremos). El contencioso se encuentra, en la actualidad, sub iudice. Por otra parte, a mayor abundamiento, también concurre una segunda causa de denegación. Concretamente la establecida por la letra h) del artículo 14.1 de la LTAIBG, cuando el acceso a la información suponga un perjuicio para "los intereses económicos y comerciales".

En este contexto, y en estrictos términos de transparencia, siguiendo lo establecido en el criterio interpretativo 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), cabría determinar si el acceso a la petición del solicitante supone algún perjuicio de los descritos en el apartado primero del artículo 14 de la LTAIBG (test de daño) y, además, según señala el artículo 14.2 de la citada norma, se debería examinar también la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso (ponderación de intereses en juego).

En cuanto al test del daño, dado que la entidad afectada por la divulgación de la información solicitada ha recurrido la resolución del procedimiento de reintegro ante la jurisdicción contencioso-administrativa, encontrándose sub iudice, como se ha señalado, es evidente que relevar el informe de justificación del expediente a un tercero puede poner en peligro su estrategia de defensa y dañar sus intereses. Por consiguiente, la existencia de un posible daño es real y plausible, por cuanto los documentos solicitados pueden tener elementos, análisis y conclusiones jurídicas que forman parte del procedimiento judicial y las diligencias abiertas, aún en curso, y que, de hacerse públicos, podrían lesionar los principios de igualdad de las partes y tutela judicial efectiva. Todo ello con independencia de la naturaleza procesal o extraprocesal de la información, como determina la doctrina del CTBG, entre otras, en la Resolución de 3 de marzo de 2023 (R-0162-2022/100-007089).

Además, en lo que se refiere a intereses económicos y comerciales, hay que señalar que entre los documentos obrantes en las memorias y justificaciones económicas, hay acciones especializadas que responden a una metodología sobre ecosistemas de emprendimiento e innovación que se insertan en el marco de la propiedad intelectual y para los que el hecho de que esa información se haga pública puede suponer un menoscabo de cara a la competencia en futuros procesos de concurrencia, con los consiguientes perjuicios económicos y comerciales que, es su caso, podrían dar lugar al ejercicio de actuaciones de reclamación contra la administración regional.

En este sentido, hay que indicar que el concepto de intereses económicos aquí empleado se corresponde con la interpretación realizada por el CTBG en su criterio interpretativo 1/2019 donde se señala que "desde esta perspectiva, el concepto de intereses económicos y comerciales debe redefinirse en los siguientes términos: aquellas posiciones ventajosas o relevantes del sujeto o sujetos en el ámbito del mercado o de la creación o producción de bienes y servicios cuya divulgación pudiera comprometer la competencia entre ellos y otros sujetos o la integridad de los procesos de negociación en qué intervenga".

Por lo que se refiere al segundo elemento a considerar, la ponderación de intereses en juego, el Instituto de Fomento constata que el solicitante no ha alegado ningún interés público o privado prevalente que justifique el acceso. Por tanto, se carece de elementos para ponderar si existe algún interés superior que pueda ser más digno de tutela que el conjunto de intereses que, al conceder el acceso, se verían irremediabilmente perjudicados.

CONCLUSIÓN

De esta forma, atendiendo a las circunstancias concurrentes, el Instituto de Fomento considera que se debe denegar la copia completa de los informes de justificación de gasto de los Exp. 2021.11.ACE.0002 y Exp. 2022.11.ACE.0003, incluyendo posibles impugnaciones, reintegros y todos los detalles de las justificaciones económicas que certifiquen el destino del dinero recibido, y debe prevalecer la protección de la documentación solicitada frente a su divulgación, debiendo activarse la limitación mencionada, esto es, el límite recogido en los apartados f) y h) del artículo 14 de la LTAIBG."

OCTAVO.- OMISIÓN DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA ART. 19.3 LTAIBG.



A la vista de las alegaciones del INFO, en cuanto al límite del derecho a la información por posible lesión de intereses económicos y comerciales de [REDACTED] y a la vista de la documental obrante en el expediente de derecho de acceso a la información.

No consta, que se haya dado trámite de alegaciones a terceros, cuyos derechos o intereses se pudieran ver afectados por el derecho a información solicitado, tal y como establece el artículo 19.3 de la LTAIBG.

Por ello, debe cumplirse lo previsto en el citado artículo, y conceder a la personas o entidades que figuren como solicitantes y beneficiarias de las subvenciones ***“un plazo de quince días para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas.”***

Además, la persona reclamante ***“deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”***.

Constatada la inobservancia de lo previsto en el citado art. 19.3 LTAIBG en el procedimiento de resolución de la solicitud por parte de la entidad reclamada, procede **retrotraer el procedimiento**, con base en el artículo 119.2 LPAC, **para conceder el citado trámite de alegaciones a quien pueda resultar afectado por la información solicitada, y seguir la tramitación correspondiente hasta dictar resolución expresa.**

Se considera necesario efectuar dicho traslado, en base al art. 19.3 de la LTAIBG, ya que existen dudas de afección en intereses de terceros por esta Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, y es necesario a fin de evitar situaciones de indefensión, ofrecer la posibilidad que las personas afectadas se puedan pronunciar (SAN de 5 de febrero de 2018, Recurso 1/2018 (LA LEY 5528/2018) y la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso – Administrativo nº 8, 204/2018, de 28 de diciembre de 2018 (PO 14/2018).

El Tribunal Supremo, en su Sentencia 315/2021, de 8 de Marzo (rec. 3193/2019) en su fundamento de derecho cuarto, ha establecido la siguiente doctrina jurisprudencial:

“Aunque el trámite de audiencia regulado en los artículos 19.3 y 24.3 de la Ley de Transparencia aparece referido a dos momentos distintos y ante órganos diferentes, la finalidad perseguida en ambos casos es la misma: que las personas o entidades cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la información pública solicitada, y consecuentemente con la decisión que se adopte, puedan formular alegaciones.

Cuando en el procedimiento seguido ante el órgano administrativo no se ha dado trámite de audiencia a los interesados, si el Consejo de Transparencia tiene datos suficientes que permitan identificar a las personas o entidades cuyos derechos o intereses pudiesen verse afectados por la decisión que adopte, puede y debe concederles un trámite de audiencia, con el fin de poder ponderar si el acceso a la información lesiona o no sus derechos o intereses.

El trámite de audiencia ante el Consejo de Transparencia no se condiciona, por tanto, a que los interesados hayan sido oídos previamente en el procedimiento tramitado ante el órgano administrativo destinatario de la solicitud de información. La intervención del Consejo de Transparencia en fase de reclamación cuando constate que el órgano administrativo omitió el trámite de audiencia a los afectados puede adoptar las siguientes decisiones:

a) si los interesados están identificados o son fácilmente identificables, debe conceder un trámite de audiencia a los afectados y después adoptar la decisión de fondo que pondere los intereses en conflicto;



b) cuando desconozca la identidad de los afectados y no disponga de datos suficientes que le permitan una fácil identificación, puede ordenar la retroacción de actuaciones para que sea el órgano administrativo el que cumpla con el trámite de audiencia exigido por el art. 19.3 de la Ley de Transparencia”.

En este supuesto, esta Comisión de Transparencia, desconoce los datos necesarios para poder realizar el trámite de audiencia, previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, por lo que, necesariamente, debe ser el INFO el que lleve a cabo aquel para permitir que pueda formular sus alegaciones si así lo estima oportuno, retrotrayendo el procedimiento al momento de la realización de este trámite.

Al hacer el traslado, se reflejarán los motivos de la solicitud, sin ser necesario precisar persona o personas que requieren la información.

Finalmente, la administración, el INFO, deberá manifestarse en relación con el contenido de las alegaciones recibidas a raíz del traslado, pero no lo vinculan a resolver en un sentido determinado, sin perjuicio de los casos en que pueden ser determinantes. En ningún caso pueden constituir dichas alegaciones un derecho de veto la concesión de información, conforme con las Resoluciones del CTBG 132/2015, de 17 de julio, 494/2018 y 651/2018, de 1 de febrero.

El incumplimiento del traslado, sin razones que lo justifiquen puede comportar la anulabilidad de la resolución.

La resolución que ponga fin a dicho procedimiento, o la ausencia de respuesta transcurrido el plazo máximo de resolución, podrá ser reclamada potestativamente ante esta Comisión, circunstancia que deberá ponerse de manifiesto en su notificación en aplicación de lo previsto en el 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

CONSIDERANDO todo lo expuesto, y tras amplia deliberación, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, por unanimidad,

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR LAS RECLAMACIONES R-065-2024 y R-098-2024, por guardar íntima conexión de conformidad con el art. 57 LPAC.

SEGUNDO.- RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO tramitado por el INFO al momento procedimental en el que se debió conceder audiencia a los posibles afectados por la decisión que finalmente pudiera adoptarse, ante el posible daño que pudiera causarse a intereses económicos y comerciales de terceros.

TERCERO.- RECIBIDAS las alegaciones en el INFO, o transcurrido el plazo sin que se hayan presentado, esa Administración deberá dictar orden motivada respecto a la solicitud de información formulada por [REDACTED], consistente en

“...copia completa de los informes de justificación de gasto de los Exp. 2021.11.ACE.0002 y Exp. 2022.11.ACE.0003, incluyendo posibles impugnaciones, reintegros y todos los detalles de las justificaciones económicas que certifiquen el destino del dinero recibido. Solicito que toda la información me sea facilitada en formato electrónico”.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Asistiendo nuevamente al reclamante, su derecho de presentar nueva reclamación ante esta Comisión de Transparencia, para el caso que se desestime por silencio o la resolución deniegue el acceso a lo solicitado.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO.- Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Firma electrónica al margen)

Natalia Sánchez López

04/04/2025 09:30:40

SANCHEZ LOPEZ, NATALIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los datos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación.